

JUICIO ADMINISTRATIVO SUMARIO: 574/2023

UNE: 2023-4593

RAZÓN.- Nezahualcóyotl, Estado de México; a ocho de agosto de dos mil veintitrés; el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Titular de esta Sala Juzgadora con la promoción con número de registro **368086**, presentada por [REDACTED] por propio derecho, mediante la cual formula juicio administrativo. **CONSTE.**

SECRETARIO

Nezahualcóyotl, Estado de México; a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 3 y 246, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Magistrada Titular de esta Sala Juzgadora **ACUERDA:**

I. REGISTRO

Regístrese y fórmese el expediente relativo al juicio administrativo sumario número: **574/2023**.

II. DESECHAMIENTO DE DEMANDA

Tomando en consideración lo estatuido por el artículo 246 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que estipula lo siguiente:

"246.- La sala desechará la demanda, cuando:

*...
II. Encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia..."*

En tanto que el precepto 267, fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

*...
XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal;"*

Por su parte, los artículos 1 y 229, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establecen que:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos públicos



descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

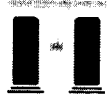
Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la integración de las autoridades auxiliares municipales.

Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;
- IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;
- V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;
- VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.”

De dicha transcripción, se advierte que el juicio ante este Órgano Jurisdiccional no será procedente y se desechará cuando la improcedencia devenga de alguna disposición constitucional o legal, como lo es el artículo 229, del Código Adjetivo de la Materia, el cual es claro en precisar un listado de los supuestos en que será procedente el juicio contencioso administrativo, esto es, contra las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo.

Así como actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten derechos de particulares de imposible reparación, actos respecto a contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que hayan celebrado los particulares de índole administrativo o fiscal, así mismo, en contra de las resoluciones afirmativas fictas y negativas fictas, omisiones de las autoridades referidas con antelación; los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades supracitadas; las resoluciones favorables a los particulares que dañen la hacienda pública estatal o municipal; actos de las personas que se ostenten como autoridad de carácter administrativo o fiscal,



estatales o municipales, sin serlo; actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades referidas que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables y los demás actos o resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Ahora bien, del estudio integral tanto de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se desprende que la parte demandante se duele del Formato Universal de Pago con fecha de emisión catorce de julio de dos mil veintitrés (visible a foja diecinueve de los autos que se resuelven), la cual contiene una cuantificación por diversas cantidades a pagar por concepto de derecho por la renovación de placas, cambio de propietario o reposición y adquisición de vehículos usados; sin embargo, dicho acto no puede ser considerado como acto impugnabile en la vía administrativa, dado que el mismo únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, por lo que no trasciende de manera alguna la situación jurídica del gobernado, por tanto, no le causa perjuicio para la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que se reitera que dicha línea de captura no es una resolución definitiva y, por ello, resulta improcedente el referido juicio que se promueve ante este Tribunal, de acuerdo a lo establecido en los numerales citados con antelación.

En efecto, el Formato Universal de Pago, que contiene la línea de captura de pago es sólo un historial obtenido a través de un medio electrónico mediante el cual el contribuyente puede consultar sus adeudos, y si bien dentro de estos se reflejan diversas cantidades liquidadas, lo cierto es que éstos por sí mismos no son legalmente exigibles.

Aunado a ello, se debe destacar que dentro del Formato Universal de Pago no se advierte que al mismo se le otorgue el carácter de notificación o requerimiento de pago; cuestión que evidencia que el aludido acto impugnado no constituye requerimiento de las cantidades ahí determinadas, sino que únicamente es un documento meramente instrumental para facilitar a los particulares el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En consecuencia, si el Formato Universal de Pago únicamente constituye un mero formato o informe a través del cual se le hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resulta entonces, que este no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio del juicio administrativo; toda vez que, es hasta que el contribuyente realice el pago respectivo a favor del fisco, cuando se materializa la afectación a su esfera jurídica, y en su caso, un Órgano Jurisdiccional podrá entrar al fondo del asunto y determinar si tal acto se encuentra o no apegado a la legalidad.

En observancia de las consideraciones vertidas y con apoyo en lo estatuido por el dispositivo 267 fracción XI, en relación directa los artículos



229 y 246, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **SE DESECHA** el escrito de demanda que motivó la radicación del juicio al rubro anotado.

III. DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción V, 26 párrafos segundo y séptimo, 26 bis y 28 fracción V, todos del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, en relación con los numerales 2, fracción I, 5, 44, fracción I, de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones **sólo por cuanto hace al presente acuerdo** el correo electrónico [REDACTED]

Por otra parte, con fundamento en el artículo 234, del Código Adjetivo de la Materia se tienen por autorizados a los que se mencionan en el curso de cuenta, para oír y recibir notificaciones.

IV. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA PARA QUE SE DÉ DE ALTA EN LA PLATAFORMA DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO, Y REALICE LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN EL APARTADO "SOLICITAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA", DEBIENDO LLENAR LOS DATOS PARA COMPLETAR SU REGISTRO

No obstante, con base en los fundamentos legales citados en el romano que precede, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que (con el número de juicio administrativo que le ha sido asignado) señale domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y presente promociones a través del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa:

Con fundamento en los artículos 1, 4, 6, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo segundo y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, SEÑALE DOMICILIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS DIGITALES EN EL PRESENTE JUICIO —EN EL SUPUESTO, DE HABER SEÑALADO DOMICILIO ELECTRÓNICO, PERO NO SE ENCUENTRE REGISTRADO EN EL CITADO TRIBUNAL ELECTRÓNICO, REALICE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE—.**

PARA CUMPLIR CON TAL PROPÓSITO, DEBERÁ REGISTRARSE EN EL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA AL CUAL PODRÁ ACCEDER A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA: <https://enlinea.trijaem.gob.mx/> Y UNA VEZ QUE LLEVE A CABO SU REGISTRO (COMO ACTOR), DEBERÁ CONSULTAR EL APARTADO DE "MIS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS", Y POSTERIORMENTE "SOLICITAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA", LLENANDO LO DATOS PARA COMPLETAR SU REGISTRO. DE SER NECESARIO APOYO TÉCNICO, FAVOR DE COMUNICARSE AL CENTRO DE ATENCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, AL TELÉFONO (55) 8854-7154.



En consecuencia, se **APERCIBE** que, **en caso de no señalar domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones y documentos digitales en el presente juicio ante el Tribunal Electrónico, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarán por medio de los ESTRADOS DIGITALES** de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el diverso 25, fracción III, del código procesal de la materia.

Su contribución en estos procedimientos de sistematización y digitalización de nuestro proceso, permite armonizar, el derecho de acceso a la justicia, toda vez que conforme a lo señalado en los artículos supracitados, en la doctrina y la jurisprudencia, es reconocido que el domicilio electrónico tiene los mismos efectos del domicilio físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que por ese medio se realicen. En efecto, la comunicación mediante sistemas de comunicación electrónica, permite el envío de todo tipo de documentos digitales dependiendo del sistema que se use (de ahí la importancia de la implementación y uso del Tribunal electrónico) y los datos de envío y recepción validan lo que en ellos se consigna, razón por la cual es a partir de la fecha en la que el receptor del correo electrónico recibe la comunicación la que se debe tomar en cuenta para computar términos, lo que permite el trámite ágil de los procedimientos (artículo 25, fracción V y 26 primer párrafo y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos).

Además, se advierte que el procedimiento administrativo conforme al principio de **buena fe** impone a las personas el deber de ajustar su comportamiento en el tráfico jurídico, al arquetipo de conducta social reclamada por la realidad vigente.

Por ello, es importante y encuentra justificación jurídica y social que se requiera a los sujetos procesales una actitud positiva de cooperación y confianza, tanto en la presentación de promociones como en la recepción de notificaciones, porque la administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal hacia el procedimiento, tanto en derechos como deberes.

En ese orden, si la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo al principio de buena fe, éste norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, el que deberá ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Por otro lado, los artículos 7 y 9 del Código de Procesal de la Materia, establecen que toda comunicación dirigida a este órgano jurisdiccional deberá ser presentada, por escrito y con firma autógrafa; sin embargo, es imperioso privilegiar la presentación de cualquier promoción o escrito, a través de los medios digitales disponibles en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el cual constituye un sistema electrónico **disponible las 24 horas, los 365 días del año**.

Ahora bien, es necesario destacar que el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa tiene una capacidad por asunto de 5 archivos de hasta 10 mega bytes cada uno, que se traduce en aproximadamente 14,618 fojas



totales, con una resolución estándar de impresión 612x792, en texto a blanco y negro, en ese sentido, en el supuesto de que la promoción que deba presentarse no pueda ser digitalizada por la voluminosidad de constancias que exceda ese parámetro o contenga algún anexo físico, que impidan su envío de manera electrónica, se hace saber a las partes que, podrán presentarlo de manera física, en la Oficialía de Partes de la Sala / Oficina de Correspondencia Común, en los horarios y términos establecidos para tal efecto.

Finalmente, se estima oportuno señalar que dicha determinación se armoniza con el punto 6 de Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión de Internet, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que establece que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión; asimismo, establece que el acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos.

Así como, con el artículo 6, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala el derecho de personas al acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, además, dispone que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como los servicios de banda ancha e internet.

Lo cual se vincula con en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dispone el derecho que tiene toda persona a la administración justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Con base en lo anterior, se tutelan los derechos fundamentales de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, a la administración de la justicia y a la tutela judicial efectiva.

V. ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 y 96, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como los diversos 58 y 61, de la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a su información confidencial, en el entendido de que la omisión para desahogar el presente requerimiento, establecerá su inconformidad y dicha información será considerada de carácter confidencial.

VI. AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales utilizados en el presente expediente serán tratados en los términos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los términos previstos en los Avisos de Privacidad Integral y Simplificado para Expedientes



de Juicios Administrativos y Recursos de Revisión, que podrá consultar en <http://tjaem.edomex.gob.mx/>

Notifíquese a la parte actora por correo electrónico. **CÚMPLASE**

Así lo proveyó y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTIN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

**ALMA DELIA AGUILAR
GONZÁLEZ**

**OSCAR MARTIN MORALES
ROJAS**

ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 5).